



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2021-00374-00
Demandante LILIANA DIAZ BOCANEGRA
Actuación Inadmite demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial, por LILIANA DIAZ BOCANEGRA en representación de su menor hijo A.M.D., JAIRO PALOMARES VARGAS y JUAN DANIEL MOSQUERA MOSQUERA, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Pese a que en la demanda se indique que de común acuerdo solicitan la modificación de la filiación del menor, A.M.D., lo cierto es que en este tipo de asuntos no se pueden tramitar como un proceso de jurisdicción voluntaria, sino que debe adelantarse como trámite contencioso, y para el caso de los procesos de impugnación de la paternidad, es a través del proceso verbal (Art. 368 C.G.P.).
2. En consecuencia de lo anterior, debe establecerse en cabeza de quien se radicará el extremo activo y pasivo de la acción, y con ello establecerse el legítimo contradictor en la acción de impugnación que aquí se pretende.
3. Así mismo, deberá indicarse la dirección física de las partes en este asunto.
4. Establecido lo dispuesto en el numeral segundo y tercero, deberá la demandante acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad antes anotada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARLU TAPIAS SERRANO**, identificada con la C.C. No. 39.531.492 y TP. 56.828 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza